

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno

Se resuelve sobre la admisión del **Recurso Extraordinario de Revisión** interpuesto por los señores **Leonar Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño**, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, en el proceso de Sucesión Intestada del causante Ramiro Gallego Hurtado.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes, presentaron demanda invocando las causales de revisión las contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de Sucesión Intestada del causante Ramiro Gallego Hurtado que se adelantó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, ordenándose darle continuidad al proceso una vez saneadas las nulidades advertidas.

2. Mediante auto proferido el siete (7) de julio de 2021, se dispuso la inadmisión de la mencionada demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias advertidas en el escrito introductor, a saber:

"1. El poder allegado con la demanda de revisión no fue conferido para este asunto determinado; por tanto, se deberá allegar poder especial conferido para promover recurso extraordinario de revisión (art. 74 CGP), precisando la causal o causales invocadas tal como se indicó en el auto AC7902-2017 de 28 de noviembre de 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Doctor Luis Alonso Rico Puerta, expediente con radicado No. 11001-02-03-000-2017-02831-003. Igualmente, se deberá tener en cuenta en el mismo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá la parte indicar si la sentencia emitida el 13 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, está inscrita con el folio de matrícula inmobiliaria 100-4949, y en caso afirmativo, deberá indicar en qué fecha se efectuó el asiento, pues como pregona el canon 356 CGP: "Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción".

3. No se expresaron los hechos concretos en los cuales se fundamenta las causales de revisión invocadas. En relación con la causal siete del artículo 355 CGP, la parte recurrente deberá sustentar satisfactoriamente las razones por las cuales se alega que existió una indebida representación de las partes en

el proceso frente al cual se pretende la revisión, pues si bien en los hechos de la demanda se hace mención a irregularidades en el trámite notificadorio, no se precisó en que consistieron las mismas. Lo anterior de conformidad con la exigencia que al respecto da cuenta el auto AC7902-2017 de 28 de noviembre de 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Doctor Luis Alonso Rico Puerta, expediente con radicado No. 11001-02-03-000-2017-02831-00.

4. No se demostró el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 65 del Decreto 806 de 2020, relacionadas con:(a). la indicación del "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (inciso primero); en caso de desconocimiento de cualquiera de los anteriores datos se deberá expresar esa circunstancia. Y (b). El envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados(inciso cuarto)."

3. Mediante escrito allegado el día 15 de julio de 2021, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia, la parte demandante intentó subsanar la demanda, así: frente al punto 1, se aportaron nuevos poderes en los cuales se indica el tipo de proceso que se debe adelantar; en cuanto al punto 2, se aportó certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4949, haciéndose énfasis en que en el mismo no se evidencia la inscripción de la sentencia a pesar de estar ejecutoriada y en firme.

En atención a lo indicado en el punto 3 del auto admisorio, se precisaron los hechos en los cuales encuentran sustento las causales de revisión invocadas; igualmente y de cara a lo señalado en el punto 4 se indicó por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, desconocer los medios de notificación electrónica de las demás partes intervinientes en el proceso frente al cual se solicita la revisión.

CONSIDERACIONES

1. Revisado con detenimiento el escrito de subsanación y los documentos allegados con el mismo, resulta evidente que la parte actora, en acatamiento a los ordenamientos contenidos en el auto admisorio proferido el pasado siete (7) de julio, corrigió los yerros de los que adolecía la demanda, al menos los indicados en los puntos 2 a 4 del mencionado auto; no obstante, no puede predicarse lo mismo frente a la corrección dada a la irregularidad expuesta en el punto 1 del citado auto.

Si bien se aportaron nuevos poderes otorgados por los señores Leonor Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño, en los cuales se precisa que se confieren para "TRÁMITE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN con respecto a la Sentencia N° 001 del trece de enero de 2021 del Juzgado Octavo Civil Municipal, ejecutoria del 19 de enero de 2021, en el marco del proceso de liquidación de sucesión intestada adelantado con radicado 170014003010820160035400", no se dio cabal cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio.

Al tenor de lo indicado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC7902-2017 de 28 de noviembre de 2017 con ponencia del Doctor Luis Alonso Rico Puerta, expediente con radicado No. 11001-02-03-000-2017-02831-00, debía la parte demandante precisar en los poderes la causal o causales invocadas de revisión invocadas, tal y como indicó en el plurimencionado auto inadmisorio.

Dicha exigencia no obedece a un capricho del Juzgador, por el contrario, encuentra sustento no solo en la providencia en cita, si no en distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales como auto radicado N° 11001-02-03-000-2019-01262-00 AC1517-2019 del dos (2) de mayo de 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta; otro, radicado N° 11001-02-03-000-2017-02615-00, auto AC6635-2017 del nueve (9) de octubre de 2017, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, entre otros.

Así las cosas, resulta evidente que la parte demandante incumplió con su deber de subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, pues no obstante habersele requerido para que indicara en los poderes respectivos las causales de revisión invocados, hizo caso omiso a dicho requerimiento, no obstante el mismo estar amparado en las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso así como en los distintos pronunciamientos que sobre el tema ha efectuado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. Ahora bien, aun en caso de tenerse por validos los nuevos poderes presentados por la parte demandante, no podría este Juzgador tener como subsanada en debida forma la demanda de revisión, como quiera que un ordenamiento en tal sentido sería contrario a la normatividad vigente, en razón que en nuestro sistema procedimental civil no hay lugar a admisión parcial de demanda, de modo que si ésta, como acto de iniciación procesal, cumple las formalidades que la ley prescribe, debe ser aceptada *in integrum*, y si no la satisface debe ser rechazada también *in integrum*, sin que haya lugar a admitirla parcialmente.

3. De cara a lo esbozado, habrá de rechazarse la demanda de revisión mencionada, toda vez que la subsanación allegado no abordó a cabalidad las exigencias del auto inadmisorio proferido el pasado siete (7) de julio de 2021.

Por lo discurrido, el suscrito Magistrado Sustanciador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala unitaria Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión promovido por los señores Leonar Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño, con mediación de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, emitida el 13 de enero de 2021, ejecutoriada el 19 de enero de 2021, en el proceso de sucesión intestada del causante Ramiro Gallego

Hurtado, del que hicieron parte los aquí demandantes junto con los señores Gloria Inés Gallego Londoño, Margarita María Gallego Londoño, Diana Patricia Gallego Londoño, Martha Lucía Gallego Londoño, Lina Lucía Gallego Londoño, María Elena Gallego Londoño, Dilia Mercedes Londoño Gallego, Fabio Didier Londoño Gallego, José William Londoño Gallego, por indebida subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de estas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8664afaa9add3a834f90ea2cca74ca79212bf4907eb96c4ee83c9483f900335d**

Documento generado en 03/08/2021 12:08:27 PM